

DECRETO 111 DE 1985

(enero 14)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 84 de 1986, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1985, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos grados de los niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grados

Asignación Básica

1

\$107.803

2

114.116

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grados

Asignación Básica

1

\$ 101.436

2
107.803

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grados

Asignación Básica

1
\$ 33.825

2
40.040

3
47.960

4
55.590

5
57.443

6
65.291

7
71.068

8
74.258

9
88.489

10
95.765

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grados

Asignación Básica

1

\$ 45.595

2

54.664

3

61.912

4

67.526

5

72.493

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado

Asignación Básica

1

\$ 22.589

2

24.864

3

26.862

4

29.637

5

30.914

6

32.670

7

36.520

8

39.050

9

41.800

10

45.595

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado

Asignación Básica

1

\$ 15.877

2

17.459

3

20.792

4

22.256

5

24.476

6

26.529

7

29.360

8

32.120

9

34.320

10

38.335

11

41.085

12

43.945

13

48.015

14

52.250

15

57.661

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado

Asignación Básica

1

\$ 13.560

2

14.803

3

15.877

4

17.459

5

19.154

6

20.792

7

24.476

8

29.304

9

32.120

Parágrafo. El 50% de la asignación básica mensual que corresponde a cada uno de los cargos pertenecientes a los niveles Directivo o Asesor tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 2° Los médicos, odontólogos y bacteriólogos que laboran por el sistema hora-mes en el empleo de profesional universitario de la División de Bienestar Social, tendrán una asignación básica mensual de diez mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$ 10.968.00) hora-mes.

Artículo 3° Fíjase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan sus funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República en un mil ochenta pesos (\$ 1.080.00) moneda legal.

Parágrafo. Los empleados de la Contraloría General de la República, que además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 4° Fíjanse las siguientes asignaciones básicas mensuales en dólares estadounidenses para los empleos de la Contraloría General de la República en el exterior,

así:

Denominación

Sueldo

Auditor I

2.309

Auditor II

3.349

Auditor III

4.181

Denominación

Sueldo

Mecanotaquígrafo I

1.092

Mecanotaquígrafo II

1.300

Revisor de Documentos I

2.268

Revisor de Documentos II

2.621

Revisor de Documentos III

2.808

Secretario Bilingüe

1.841

Técnico en Auditoría I

2.621

Técnico en Auditoría II

3.266

Técnico en auditoría III

3.630

Artículo 5° A partir de la vigencia del presente Decreto los empleados de la Contraloría General de la República, que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración mensual.

Viáticos diarios en pesos

Viáticos diarios en

dólares estadounidenses

para comisiones en el exterior.

Hasta 16.800

Hasta 1.755

Hasta 95

De 16.801 a 32.800

Hasta 2.825

Hasta 105

De 32.801 a 61.650

Hasta 3.960

Hasta 170

De 61.651 a 89.300

Hasta 4.785

Hasta 234

De 89.301 a 116.050

Hasta 5.555

Hasta 247

De 116.051 a 143.450

Hasta 6.435

Hasta 270

De 143.451 en adelante

Hasta 7.315

Hasta 279

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde debe llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica y la prima técnica.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o del mismo distrito.

Artículo 6° Además de los funcionarios indicados en el artículo 46 del Decreto 720 de 1978 y en el artículo 6° del Decreto 260 de 1982, el Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos de Auditor General, Auditor Especial, Auditor Regional Grado 05, Jefe de Sección Nivel Ejecutivo Grados 8 y 9 y profesional especializado Grado 5, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los

requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 341 de 1981.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada por la ley para el respectivo cargo.

Artículo 7° Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

Artículo 8° Tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por una suma de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) moneda legal, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual inferior a cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000.00) moneda legal.

Artículo 9° No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación del empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir de parte de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

Artículo 10. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 54.500.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual.

Artículo 11. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica

mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

Artículo 12. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga los Decretos 175 y 453 de 1984 y las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 5°.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.